

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 15 de julio de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número **630014003008-2022-00343-00**. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 5 de agosto de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDITORA SKY S.A.S.
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA GUZMÁN RÍOS
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00343-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

- Del contenido del contrato de compraventa y sus anexos, se puede evidenciar, que no hay certeza sobre la firma electrónica consignada en el documento, pues, enuncia una normativa que regula la materia, pero no presenta los elementos de juicio para que este Juzgador pueda entrar a validar que el título base de recaudo, provenga del deudor, siendo éste uno de los requisitos para que se pueda demandar el título ejecutivamente.

Para soportar lo enunciado es preciso resaltar los artículos 3 y 5 del Decreto 2364 de 2012 así:

Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto."

A su vez, prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,..."

Se concluye, entonces, que en los documentos allegados como TÍTULO EJECUTIVO, no se incluyó la firma digital o electrónica, como elemento para garantizar la autenticidad e integridad del contrato, desde su expedición, hasta su conservación; por lo tanto, no podrán ser exigibles vía ejecutiva, razón más que valedera para que el despacho, se abstenga de librar mandamiento de pago, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

Corolario a ello, no habrá lugar a indicar los demás reparos encontrados en la demanda, por obedecer a causales de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE,

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la EMPRESA EDITORA SKY S.A.S, en contra de GLORIA ESPERANZA GUZMÁN RÍOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ para actuar en representación de la parte demandante solo para efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

8 DE AGOSTO DE 2022

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeae956842b79c6a0b7e542102b8ec8f9a64965b4b0205e14f9cf1bccd53925f**

Documento generado en 05/08/2022 09:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>